

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por HERNANDO JOSÉ CANO HINESTROSA contra: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. en liquidación y otro, junto con la anterior solicitud de adición. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta de junio de Dos Mil Veintidós.

Por auto de fecha 11 de mayo de la presente anualidad, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de las entidades demandadas.

Quien apodera a la parte actora solicitó la adición señalando *“si ordena o no que la parte demandada, debe paga intereses de mora o subsidiariamente la indexación por el no pago oportuno del retroactivo pensional, en la forma prevista en la demanda de ejecución.”*.

El Art. 287 del Código General del Proceso, referente a la figura de adición, señala en sus incisos 1º y 3º: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

La figura de la adición de providencias atañe a la falta de pronunciación de aquellos puntos, ya sea que por ley o a petición de parte, debían ser objeto de decisión.

Frente al caso analizado, es dable recordar que, según lo prevé el Art. 306 del Código General del Proceso: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*.

En ese orden de ideas, en la sentencia de primer grado adiada 17 de marzo de 2017, revocada por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 27 de mayo de 2011, la cual fue casada parcialmente por la Sala de Descongestión N°3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 10 de octubre de 2018, se dispuso en el numeral 3º condenar a las demandadas a reconocer y cancelar al actor *“una pensión proporcional de jubilación teniendo como base salarial la suma de \$1.518.781,71, la cual deberá actualizarse desde la fecha del despido, hasta la fecha en que cumpla la edad mínima (20 de septiembre de 2010), conforme a la parte motiva de esta providencia, más los reajustes legales la cual tendrá el carácter de compartida con la que le reconozca el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a partir del momento en que cumpla con los requisitos legales, quedando a cargo de esta empleadora el mayor valor si lo hubiere, obligación que deberá ser asumida en principio por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES o en su defecto por el DISTRITO DE BARRANQUILLA.”*. Bajo ese entendido, no se abre paso la petición propalada por cuanto la decisión objeto de mandamiento no dictaminó condena alguna por concepto de intereses moratorios o indexación, ni tal pretensión puede ser objeto de debate en esta etapa procesal, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.

En otras palabras, la regla procesal del citado Art. 306 del C.G.P., prevé la ejecución únicamente con base en lo dictaminado en la sentencia, más no admite complementos en esta etapa del juicio, ya que atentaría con los principios procesales de eventualidad y preclusión, sin que pueda retrotraerse las fases del proceso a una anterior, a fin de originar debates o regulaciones frente a pedimentos que, si bien fueron planteados en la demanda inicial, no se otorgaron en la sentencia y frente a ese hecho la parte demandante no solicitó adición o complementación de la sentencia, ni interpuso recurso de apelación, ni hubo condena en tal sentido por el ad-quem, ni por la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, el apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó excepciones de mérito. Como quiera que en el numeral 3º del auto de mandamiento de pago adiado 11 de mayo de 2022, se ordenara la notificación por aviso del representante legal de dicha entidad, hecho que no tuvo ocurrencia, ha de aplicarse en virtud del Art. 145 C.P.T.S.S., en forma analógica, la notificación por conducta concluyente regulada en el inciso 1º del Art. 301 del Código General del Proceso que dispone: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.*

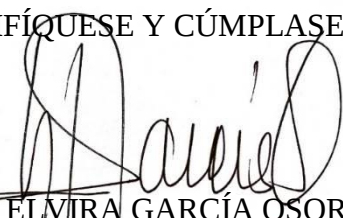
En ese sentido, al observarse que el apoderado judicial de la parte demandada manifestó en forma escritural que presentaba excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo proferido en este juicio, se tendrá surtida la notificación de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la petición de adición, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, del auto de mandamiento de pago fechado 11 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 301 del C.G.P.
3. Tener al Dr. Luis Jorge Quintero, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 de julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°103
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo